



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

EXPTE. N° CAF 61.131/2019

**“DE JESUS DA SILVA,
ADILSON PAULO C/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM S/
RECURSO DIRECTO DNM”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos actuados caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

1.- En primer término, corresponde dejar aclarado que, la identidad de las mujeres aquí involucradas quedará resguarda en los términos de los artículos 3°, incisos f) y k) y 16°, incisos f) y h) de la Ley N° 26.485.

2.- A fojas 21/28, el Sr. Defensor Público Oficial, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación se presenta en representación del Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA e interpone recurso judicial contra las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) en consecuencia, solicita que se las revoquen y se ordene a que proceda a regularizar la situación migratoria, con costas.

Por conducto de la primera disposición antes citada, la Administración canceló la residencia permanente otorgada al actor, ordenó su expulsión del Territorio Nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente. Ello así, debido a que consideró configurada la infracción prevista en el artículo 62 inciso c) de la Ley N° 25.871, en tanto que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, Secretaría N° 1 de esta ciudad había informado que el accionante fue condenado “a la pena de TRES (3) años de prisión en orden al delito de ROBO AGRAVADO, VIOLENCIA DE GENERO, LESIONES, ABUSO SEXUAL AGRAVADO” (v. fs. 34/35).



Contra lo allí resuelto, el accionante dedujo recurso jerárquico que fue rechazado por la Disposición N° SDX 153.062/2019 (v. fs. 39/40).

Asimismo, requiere la inconstitucionalidad de los artículos 6°, 7° y 9° del Decreto N° 70/2017, que establecen el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo.

Señala los antecedentes del caso, relata los hechos y realiza una fundamentación jurídica.

Relata, que obtuvo su residencia permanente en el país mediante la Disposición SDX N° 65.338/2012, de fecha 23/03/2012, y, a continuación, reseña lo actuado en sede administrativa.

Narra, que migró a la República Argentina en el año 2010, en búsqueda de mejores posibilidades laborales, que en la actualidad trabaja regularmente en la empresa FELMAN S.R.L. y que se encuentra conviviendo con una persona de nacionalidad argentina, la Sra. C.L.

Entiende que para la resolución de su caso debe aplicarse la Ley N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, sin las modificaciones que introducidas por el Decreto N° 70/2017, por resultar la normativa vigente al inicio de las actuaciones administrativas y contener disposiciones más benignas que las de la mencionada ley modificada por el Decreto aludido.

Solicita la nulidad de lo decidido en sede administrativa por considerar que se aplicó de manera errónea el precepto contenido en el artículo 62, inciso “b”, de la Ley de Migraciones.

Manifiesta que la condena penal que le fue impuesta es de tres años, mientras que la norma migratoria -que considera aplicable a su caso- exige una condena mayor a dicho plazo. Por lo que concluye que la Administración dispuso la cancelación de su residencia permanente y posterior expulsión del país de manera arbitraria e ilegal.

Sostiene, que la decisión administrativa impugnada resulta inconstitucional por no fundamentar considerar la dispensa de reunificación familiar planteada, en los términos del artículo 62 *in fine* de la Ley N° 25.871.

Sobre el punto, esgrime que –a su entender– debería aplicársele la dispensa por reunificación familiar, en tanto convive con una persona de nacionalidad argentina y trabaja en forma registrada desde el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

año 2017, lo cual –en su opinión– indicaría vínculos familiares y, por lo tanto un arraigo con el país.

Por último, ofrece prueba, funda en derecho su pretensión y hace reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

3.- A fojas 130/146, la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) acompaña el informe correspondiente al artículo 69 septies de la Ley N° 25.871 y solicita el rechazo de la acción.

Efectúa un resumen de las circunstancias acaecidas en sede administrativa, y sostiene que los actos administrativos dictados en relación al extranjero se han adecuados a las circunstancias fácticas legales existentes al momento de su pronunciamiento, por lo que resultan inobjectables y debidamente fundados.

De esta forma, -a su entender- se verifica el supuesto contemplado en el artículo 62, inciso “b”, de la Ley Nacional de Migraciones, referida a los impedimentos para permanecer en el territorio nacional. Por ello, considera demostrado que la DNM ha actuado con legalidad, respetando el debido proceso y la razonabilidad en el dictado de los actos motivos de impugnación.

Considera insuficiente que el accionante alegue el criterio de reunificación familiar si el interesado no acredita, en grado mínimo y más allá del título que se invoque, una conducta congruente y consecuente con las obligaciones que conlleva el desempeño de dicho rol familiar. Invoca jurisprudencia en este sentido y resalta el carácter discrecional de la dispensa requerida por el migrante.

Por otro lado, solicita el rechazo de las inconstitucionalidades planteadas, a cuyos fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad (v. pto. VI.- del informe) y cita numerosa jurisprudencia en sustento de su postura.

Requiere que se resuelva accesoriamente sobre la legalidad de la expulsión dictada y se ordene la retención prevista en el artículo 70 de la Ley N° 25.871.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.



4.- A fojas 149/157, el Sr. Fiscal Federal se expide respecto a la habilitación de la instancia, que considera procedente. Asimismo, se refiriere a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora y propicia su rechazo.

5.- A fojas 161, este Tribunal hace uso de las facultades previstas en el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requirió *ad effectum videndi et probandi* al Excelentísimo Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la causa N° 4958 (Expte. CCC N° 27.555/2016/TO1) seguida a ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA o copia certificada de la misma.

6.- A fojas 170, el juzgado en uso de las facultades previstas en el artículo 36 del Código de *rito* requirió *ad effectum videndi et probandi* a la Fiscalía, Penal y Contravencional y de Faltas N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la causa: “Sumario N°. 754013/2019.- (3291), caratulada: “Delito. Ley 11179 – Art. 89 Lesiones leves agravado por violencia de género”, Imputado: “DE JESUS DA SILVA ADILSON PAULO”, Brasileño, de 38 AÑOS DE EDAD, DNI 94.861.601 y Damnificada: CAROLINA LIBANO, Argentina de 45 años de edad, DNI 24.800.102, o copia certificada de la misma y, por otro lado, a la Fiscalía, Penal y Contravencional y de Faltas N° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la causa caratulada: “MPF 397066: DA SILVA, Adilson de Jesús s/ infr. art(s).92, 142 y 239 del CP”, seguida a ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601 de nacionalidad brasilera.

7.- A fojas 181, pasan los autos a dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I.- Así planteadas las cuestiones entre las partes, es dable precisar que la demanda incoada se halla dirigida a obtener la declaración de nulidad de las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019 mediante las cuales se declaró irregular la permanencia en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

el país del accionante, se ordenó su expulsión del Territorio Nacional y se le prohibió el reingreso con carácter permanente.

II.- Ahora bien, a fin de obtener una acabada comprensión de los hechos que motivaron la acción encartada, resulta procedente apuntar que de las constancias obrantes en el expediente administrativo SDX N° 30564/2012; la causa N° 4958 (Expte. CCC N° 27.555/2016/TO1) –reservado en Secretaría– y causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 –reservada en Secretaría–, se desprende que:

II.1.- El Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA con fecha 14/02/2012 solicitó ante la DNM la regularización migratoria en el contexto de la Ley N° 26.240 (v. fs. 2/15 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).

En virtud de ello, con fecha 23 de marzo de 2012, la Dirección Nacional de Migraciones por conducto de la Disposición N° 65338/12 resolvió concederle la residencia permanente al Sr. DE JESUS DA SILVA (v. fs. 39/41 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).

Posteriormente, con fecha 06/04/2017, la autoridad migratoria recibió un oficio diligenciado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 a fin de informar que en el marco de la causa N° 4958 (27.555/2016) seguida a ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA “el 26 de diciembre de 2016 –mediante fallo que quedo firmo el 13 de febrero de 2017– se **condenó al nombrado** a la pena de **tres años de prisión** por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, que concurre en forma material con los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas **contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en grado de tentativa, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas**, todos los cuales concurren en forma ideal entre sí” (*sic*) (el destacado no resulta del original) (v. fs. 47/48 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).



Como consecuencia de ello, en fecha 15/08/2018, el Director General de Inmigración por intermedio de la Disposición SDX N° 166.409/18 resolvió cancelar la residencia permanente otorgada al Sr. DE JESUS DA SILVA “en virtud de las consideraciones expuestas y en los términos del Artículo 62, inciso c) de la Ley N° 25.871, modificado por el Decreto N° 70” y, en consecuencia, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del Territorio Nacional (v. arts. 1º, 2º y 3º a fs. 58/61 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).

A ello añadió prohibir el reingreso del actor al país con carácter permanente (v. art. 4 de la Disp. SDX N° 166.409/18 a fs. 58/61 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).

Para así decidir, consideró que el demandante fue condenado a la pena de tres años de prisión en orden al delito de robo agravado, violencia de género, lesiones, abuso sexual agravado (v. fs. 58/61 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126).

Frente a ello, el accionante -con la representación de la Defensoría General de la Nación- planteó recurso jerárquico. Allí introdujo similares planteos a los esgrimidos en su escrito inaugural, al cual cabe remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias (v. fs. 68/75 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 92/126 y 59/91).

En dicho recurso, acompaña como prueba documental el certificado de unión convivencial N° 1422, el cual certifica que con fecha 24 de octubre de 2017 comparecieron ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la Sra. [C.L.] (ARGENTINA) y el Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA (BRASILEÑO) a fin de “producir información sumaría a los fines de acreditar que conviven, desde **JUNIO DE 2014**” (*sic*) (v. fs. 78/79 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).

En consecuencia, la DNM mediante la Disposición SDX N° 153.062/2019, de fecha 13/09/2019, el Director Nacional de Migraciones rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. DE JESUS DA SILVA contra la Disposición SDX N° 166.409/2018 (v. art. 1º a fs. 103/106 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).

Para así resolver, consideró que “los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

los presupuestos sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende resulta inconvencional el temperamento adoptado en consecuencia mediante el acto administrativo aludido” (v. fs. 104 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).

A continuación, obra el Sumario N° 754.013/2019, en el marco de los autos caratulados “Delito Ley 11.179 – Art. 89 – Lesiones Leves agravadas por violencia de género”, de fecha 29 de noviembre de 2019 a las 12:43 horas, en curso ante el Ministerio Público de la CABA – Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6, “**DAMINIFICADA CAROLINA LIBANO, ARG., DE 45 AÑOS DE EDAD (...) IMPUTADO: DE JESUS DA SILVA ADILSON PAULO, BRASILEÑO DE 38 AÑOS DE EDAD**” (v. fs. 131 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).

Inmediatamente, luce el “Informe de Inspección” en el marco del operativo N° 117828 de la DNM, del 30 de noviembre de 2019, requerida judicialmente por la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 6, en el contexto de las actuaciones “DELITO – LEY 11179 – ART 89 – LESIONES LEVES AGRAVADAS POR VIOLENCIA DE GENERO”, Número de Sumario 754013/2019, donde se verificó la presencia del Sr. DE JESUS DA SILVA (v. fs. 132 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).

Por último, la DNM recibió un oficio diligenciado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Unidad fiscal NORTE, en el marco de las actuaciones caratuladas “UTC 977708 MPF 00397066 DE JESUS DA SILVA ADILSON s/89 C.P.”, en el cual la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 18 de la CABA a fin de hacerles saber que “se desconoce domicilio actual del imputado tras arbitrase todos los medios disponibles para citárselo, dispongo la AVERIGUACIÓN del PAREDERO con el COMPARENDO por la FUERZA PUBLICA de Adilson Paulo De Jesús DA SILVA (...) para que en la primera oportunidad en que fuera habido en el marco de este proceso MPF 397066 ‘DA SILVA, Adilson de Jesús s/ Infr. Art(s). 92, 142 y 239 del CP’ se lo traslade por la fuerza pública a esta Fiscalía” (sic) (v. fs. 134 del Expte. Adm. SDX N° 30564/12, agregado a fs. 59/91).



II.2.- Por otro lado, de la copia certificada de la sentencia del día 26 de diciembre de 2016, en el marco de la “causa N° 4958 (27555/2016) seguida a Adilson Paulo De Jesús Da Silva” se desprende que fue condenado “a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento (...), que concurre en forma material con los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en grado de tentativa, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas, todos los cuales concurren en forma ideal entre sí” (v. parte resolutive de la copia certificada de la sentencia reservada en sobre marrón a fs. 183).

Para así resolver, el Tribunal tuvo por acreditado los hechos que se le imputaron al actor por parte del Ministerio Público Fiscal—habida cuenta la admisión del imputado en lo concerniente a la existencia del hecho y su participación en él, así como también de la calificación legal y del plexo probatorio— de:

“I) Haberse apoderado ilegítimamente, el día 7 de mayo de 2016, a las 23.50 horas aproximadamente, en la finca sita en la calle Fitz Roy nro. 61 de esta ciudad, de un manajo de llaves correspondientes a dicha vivienda, compuesto por tres llaves doradas, una tarjeta de ‘Club Día’ y seis dijes, como así también de una tarjeta SUBE, propiedad de [C.L.C.], **con quien ha mantenido una relación de pareja por el lapso de seis meses que finalizó hace unos días**” (*sic*) (el destacado no resulta del original) (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

Continúa el relato señalando que “ese día, las partes discutieron en forma telefónica y, en función de ello, [C.L.C.] decidió apagar su teléfono celular para evitar el contacto /// Pese a ello, el aquí imputado, en el horario indicado, se presentó en su vivienda llamando reiteradas veces a la puerta, empero la víctima decidió no atenderlo” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

Seguidamente, “[l]uego, el incluso accedió al predio sorteando la puerta principal, trepando para ello las paredes de las fincas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

linderas y caminando por sus techos hasta llegar a la puerta de acceso inmediato a la finca de la víctima, identificada dentro del establecimiento como el número 2 /// Allí golpeó fuertemente la puerta de la vivienda en cuestión hasta romper el pasador que la asegura y, de este modo, accedió al lugar” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

Así “[e]n esa ocasión, De Jesús Da Silva **sujetó a [C.L.C.] del cuello refiriéndole que ‘era una puta de mierda’ y, a continuación, se apoderó del manajo de llaves y de la tarjeta SUBE y se retiró del lugar, refiriéndole que buscara los objetos sustraídos al día siguiente en el gimnasio donde reside”** (sic) (el destacado no resulta del original) (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

Por otra parte, se le imputa la accionante que “el día 8 de mayo de 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, el encartado se comunicó telefónicamente con la damnificada haciéndole saber que quería terminar en buenos términos la relación y la invitó a concurrir al gimnasio de referencia para devolverle las llaves y la tarjeta SUBE que el día anterior le sustrajera, a lo cual la nombrada accedió” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

“[a]sí, alrededor de las 22:00 horas de ese día, la damnificada concurrió al lugar indicado y fue recibida por el aquí imputado, quien la invitó a ingresar, **cerrando posteriormente la puerta con llave. ///** En esa ocasión, De Jesús Da Silva se tornó sumamente agresivo y celó a la damnificada instándola a afirmar que mantenía relaciones sexuales con sus compañeros de trabajo. /// En ese contexto, el encartado agredió físicamente a [C.L.C.] tomándola del cabello y arrastrándola por todo el gimnasio, lo que producto de los golpes, le generó diversas lesiones en su cuerpo” (el destacado no resulta del original) (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

“[p]osteriormente, le arrojó en sus ojos un líquido desinfectante para pisos que le produjo una fuerte irritación, mientras la insultaba y le refería que era una ‘puta’. Luego, la tomó del cuello y le manifestó **‘que la iba a matar’**. /// A continuación, el imputado sujetó fuertemente a la víctima a través de su ropa y la



arrastró hacia el interior de una habitación refiriéndole ‘puta de mierda si coges con otros, ahora vas a coger conmigo’, dentro de la cual rasgó varias prendas que ella vestía le quitó el pantalón e intentó accederla carnalmente, lo que no pudo concretar en virtud de la resistencia ofrecida por [C.L.C] /// Durante ese forcejeo, el incluso la redujo nuevamente y le practicó sexo oral, hasta que [C.L.C.] logró alejarlo de sí efectuándole un puntapié en el cuerpo” (el destacado no resulta del original) (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

“[I]uego el imputado escupió el rostro de la nombrada refiriéndole ‘ahora te vas a quedar encerrada’ y, posteriormente, se retiró de la habitación dejándola sola y cerrando con llave (...) desde ese lugar, la víctima le envió a su hijo (...) diversos mensajes de texto a través de su teléfono celular mediante los cuales lo interiorizaron de la situación y le pedía auxilio (...) al cabo de un tiempo se presentó un el gimnasio (...) [el hijo de la víctima], quien al escuchar los gritos de su progenitora golpeó la puerta del lugar y fue atendido por el imputado, con quien se trabó en lucha, momento aprovechado por la víctima para escapar del establecimiento y solicitar auxilio a la policía, mientras que el incuso, al advertir esa secuencia, **le refirió que ‘la iba a prender fuego’**” (el destacado no resulta del original) (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

Por su parte, “se presentaron en el lugar diversos oficiales y procedieron a la detención del aquí imputado /// También concurrió personal del SAME, quien traslado a la víctima al Hospital ‘Durand’, donde le brindaron asistencia médica” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

El Ministerio Público Fiscal aseveró que “producto del accionar del imputado, **la damnificada presentó en aquella oportunidad ‘múltiples lesiones excoriativas, equimosis y hematomas en rostro, miembros superiores e inferiores’**, las que figuran en detalle en el informe médico, (...) como así también ‘queratitis epitelial’” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

II.3.- Por otra parte, de las actuaciones denominadas “DA SILVA, Adilson de Jesús s/ infr. art(s).92, 142 y 239 del CP”, seguida a ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

397066, en trámite ante la Fiscalía, Penal y Contravencional y de Faltas N° 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surge que, el Fiscal titular de la Fiscalía PCyF N° 6, en el marco de las actuaciones “MPF00397066 – Art. 92.- L 2303. Decreto de determ. De hechos: fijación objeto procesal (Múltiples personas)” a través del auto del 30 de noviembre de 2019 determinó que “[e]l presente caso tendrá por objeto establecer la responsabilidad de Adilson Paulo de Jesús Da Silva por haber agredido físicamente a su pareja [C.L.] el 29 de noviembre de 2019 (...) en el domicilio sito en Honduras 4076, (...) de esta ciudad, ocasión en que el imputado se tornó agresivo, la arrastró y le propinó golpes de puño y le provocó una escoriación en el brazo izquierdo de la mujer, por lo que fue asistida por el personal médico de Sama (...) El hecho descripto encuadra en el delito previsto por el Art. 89 agravado en función de los Arts. 80, Inc. 11 y 92 del Cod. Penal. Sin perjuicio de que la víctima no instara la acción penal, de conformidad con lo previsto en el Art. 72, 3B. del Cod. Penal, alcanzado por las prescripciones de la Ley Nacional de Violencia contra la Mujer Nro. 26.485 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, entendiéndose que razones de interés público habilitan para iniciar la acción penal de oficio” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Luego con fecha, 02 de marzo 2020 el Fiscal a cargo de la Fiscalía PCyF N° 18, en el contexto de las actuaciones “MPF00397066 – Art. 92.- L 2303. Decreto de determ. De hechos: fijación objeto procesal (Múltiples personas)” amplió el objeto de la pesquisa, en cuanto tendrá por objeto determinar la responsabilidad del Sr. DE JESÚS DA SILVA por “agredir[r] físicamente a su pareja [C.L.] cuando se tornó agresivo, la arrastró, le propinó golpes de puño y le provocó una escoriación en el brazo izquierdo, por lo que fue asistida por personal médico de SAME. /// Este suceso ocurrió el 29/11/2019 (...) Desobedeció la prohibición de contacto físico y/o por cualquier otro medio impuesta por el titular de la Fiscalía PCyF 6 en los términos del artículo 174 del CPPCABA (...) respecto de su ex pareja [C.L.] –vigente y notificado personalmente el 30/11/2019–” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).



Sobre el particular, estos hechos acaecieron “[el 06/12/2019] al encontrarse en el local Kentucky sito en la Avenida Rivadavia 2402 de CABA, previa comunicación por Facebook” y “mediante mensaje por aplicación de Whatsapp enviados (...) hacia la línea de la víctima (...) como también a través de mensajes de Facebook desde usuarios a determinar al perfil de Facebook personal de [C.L.], con frases tales como **te voy a hacer explotar como una paloma**’ (...) Se presentó en la vivienda de su ex pareja [C.L.] (...) demandó hablar con ella pues no acepta la ruptura sentimental, ingresó, e impidió que egrese pues cerró la única puerta de acceso con la llave existente que escondió durante varias horas, mientras la amedrentaba con frases tales como **‘puta, basura, te voy a hacer quemar. Te voy a prender fuego, te voy a hacer volar como una palomita**” (*sic*)” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Así pues, el Fiscal enmarca el accionar descripto “en un cuadro de violencia de género bajo modalidad doméstica de larga data y concurre realmente entre si (...) encuadra *prima facie* en las figuras de lesiones leves dolosas doblemente agravadas en razón del género y del vínculo (...) de desobediencia reiterada en dos ocasiones (...) y de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

A continuación, con fecha 12/06/2020, el Fiscal Titular de la Fiscalía PCyF N° 18 dispuso “la AVERIGUACIÓN del PARADERO con el COMPARENDO por la FUERZA PÚBLICA de Adilson Paulo De Jesús DA SILVA (...) para que en la primera oportunidad en que fuere habido en el marco de este proceso (...) se lo traslade por la fuerza pública a esta Fiscalía” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Para así decidir, ponderó el desconocimiento del domicilio actual del Sr. DE JESÚS DA SILVA y “cabe señalarse que respecto de los domicilios aportados como residencia habitual y laboral del imputado, personal policial delegado para instrumentar la notificación de citatorios informó que ya no vive más allí y que renunció a su trabajo antes del comienzo del período de aislamiento social obligatorio; asimismo, se lo ha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

intentado contactar telefónica a los abonados por él aportados en el día de la fecha, de manera infructuosa” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

En este orden de ideas, con fecha 02/08/2021, el fiscal manifestó que “[e]n atención al estado del proceso, y a que se aún desconoce domicilio actual del imputado, pese al nuevo hecho denunciado por la víctima, dispongo MANTENER LA AVERIGUACIÓN del PARADERO con el COMPARENDO por la FUERZA PÚBLICA de Adilson Paulo De Jesús DA SILVA (...) [y] a fin de dar con el paradero del Sr. Silva, encomiendo al Cuerpo de Investigaciones Judiciales” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

De esta manera, el Cuerpo de Investigaciones Judiciales mediante el informe Final de fecha 08/11/2021 informó que “cumplimentando las tareas solicitadas por la autoridad requirente, se compulsó la base de datos NOSIS a fin de obtener el informe pertinente del Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA. De igual manera se diligenciaron oficios a RENAPER, Nación Servicios, Secretaría de Innovación Pública, Dirección Nacional de Migraciones, CNRT, y se le consultó a las empresas telefónicas, AMX Argentina S.A., Telecentro S.A., Telefónica Móviles S.A., Telecom Personal S.A., por los abonados móviles a nombre del imputado (...) a partir de toda la información obtenida y las tareas realizadas, no fue posible dar con el paradero del Sr. (...) DE JESUS DA SILVA” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Por otra parte, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87, frente al requerimiento de la fiscalía, envió copia digital de las constancias de la causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. N° 17.398/2021 (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).



En dichas actuaciones la magistrada titular por conducto de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2021 resolvió “[e]xcluir hasta nueva orden judicial al Sr. DE JESUS DA SILVA del inmueble sito en Piedras N° 943 (...) y ordenar el reingreso de la Sra. [C.L.] al mismo (...) prohibir por el mismo plazo al Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA, acercarse a la residencia, trabajo, esparcimiento, lugares de habitual concurrencia y en general cualquier otro sitio donde se encuentre la Sra. [C.L.], inclusive la vía pública. /// Hágase saber al denunciado que la prohibición de acercamiento importa suspender todo tipo de contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, redes sociales” (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Para así resolver, consideró “lo actuado por la Oficina de Violencia de Doméstica y el Informe interdisciplinario de situación de riesgo, encontrando la suscripta acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora” (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Ahora bien de dicho informe obra que “a los 21 días del mes de marzo del año 2021, comparece ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la **Sra. [C.L.] (...)** **RELATA** que se presenta en esta OVD por indicación del personal de la Policía de la Ciudad, para exponer la situación planteada en relación a su ex pareja conviviente, al **Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA**” (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Ello así, manifiesta que “inició una relación sentimental con el Sr. De Jesús Da Silva hace aproximadamente diez años, comenzando la convivencia aproximadamente seis años más tarde la que habría sufrido una interrupción en el año 2019 para retomar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

convivencia debido a problemas habitacionales en el mes de diciembre de 2020, aclarando que desde el año 2019 no han retomado la relación sentimental” (v. causa caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

En este orden de ideas, **“con relación al episodio que motiva su presencia en esta OVD, preguntada acerca de cuándo, cómo y dónde ocurrió, refiere:** ‘El sábado trece (...) estaba llegando a mi casa (...) Abro la puerta y estaba todo apagado, no había luz y cuando estoy por prender la luz estaba Paulo atrás de la puerta esperando que yo llegue. No lo alcancé a ver **pero sentí que me ahorcó con las dos manos, me agarró del cuello y me tiró en la cama. Me seguía asfixiando con el brazo y con las piernas. Me sostenía el cuerpo.** Yo logré moverle un poco el brazo para poder respirar porque **ya no podía respirar más** y cuando le toco el brazo para poder respirar, me vuelve a agarrar, me tira al piso y caigo de costado. Me saca el celular y lo estalla contra la pared para que **no pueda llamar al 911** (...) salgo al balcón a un vecino que me ayude (...) me vuelve a revolear. Desde el balcón me agarró los brazos y me tira para adentro de la habitación (...) y se va a hablar con el vecino (...) ahí es donde corro y me meto dentro de la habitación de una vecina porque ya sé que se para en la puerta y no puedo salir” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

A su vez, narró que “[m]e decía sin que escuchen los vecinos **‘Putá, zorra. Te voy a hacer volar como una paloma de acá, vas a ver ¿Querés ver cómo te estallo el celular contra el piso?, ¿Querés ver cómo te lo rompo? No vas a salir de acá, de acá salís muerta**” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

En la denuncia efectuada, además, se le preguntó “sobre los alcances que se le otorga a esa expresiones ‘... No vas a salir de acá,

de acá salís muerta...’ y, la Sr. C.L. manifiesta: “**Siente deseo de matarme**”, si y, como consecuencia de ello, se le consultó “que efectos le producen dichas expresiones, señala: ‘**Miedo**’” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Con relación a la frecuencia de las situaciones de violencia la Sr. C.L. aseguró que sucedían “[t]odo el tiempo, todos los días. No se podía ni comer” y que la situación de mayor vulnerabilidad acaeció “cuando fuimos a Mar del Plata en el 2018 que **me rompió los ligamentos de la rodilla**. El hace jiu-jitsu y me tiró al piso, me inmovilizó y me rompió los ligamentos” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Inmediatamente, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó el “Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo”, Legajo OVD N° 2044/2021, de fecha 21/03/21 por conducto del cual evaluó la situación indicando que “[s]u discurso aparece claro y con una lógica organizada. El curso y contenido del pensamiento, no presentarían alteraciones (...) Impresiona lúcida y coherente durante la entrevista. **Pone de manifiesto su temor ante el relato de la situaciones**” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Además, con relación a la “Dinámica del Vínculo” señala que del sistema de la OVD surgen dos legajos relacionados con los hechos denunciados. El Legajo N° 3868/2014, de fecha 19 de mayo de 2014, efectuado por la Sra. N.C., ex pareja del Sr. DE JESUS DA SILVA y, Legajo N° 8843/2017, de fecha 30 de mayo de 2017, presentado por la Sr. C.L. “de este último emerge que la dinámica vincular habría estado caracterizada por una modalidad de violencia psicológica (...) y física” (v.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Finalmente, la Oficina de Violencia Doméstica del Máximo Tribunal afirma que “[t]eniendo en cuenta lo expuesto se infiere que se trataría de una situación de violencia de genero (...) de **Riesgo Alto**” (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

III.- Sentado ello, es oportuno aclarar que no es posible soslayar por el tribunal los hechos que sirvieron de fundamento para el dictado de las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019, en tanto que —tal como se reseñó en el considerado II.— el Sr. DE JESUS DA SILVA fue condenado a la pena de tres años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, que concurre en forma material con los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas **contra la C.L.C. con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en grado de tentativa, privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la solución de los casos de estos casos debe abordarse desde la perspectiva de género, la que se deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control y a la normativa nacional (CSJN, *in re*: “Sisnero, Mirtha Graciela c/ Taldelva”, (Fallos: 337:611), sentencia del 20/5/14).

III.1.- En este sentido, es menester señalar que se entiende por género “como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y

cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda.

Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, “se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos” (conf. Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8).

Se trata de una construcción simbólica y cultural que desborda a lo meramente biológico y alude al conjunto de atributos y valoraciones asignadas social y culturalmente a las personas a partir del sexo. De este modo, el género comprende, entre otros aspectos, las actividades y las creaciones del sujeto, el hacer del sujeto en el mundo; la intelectualidad y la afectividad, los lenguajes, las concepciones, los valores, el imaginario y las fantasías, el deseo del sujeto, la subjetividad del sujeto, etc. (conf. Dio Bleichmar, Emilce, “El feminismo espontáneo de la histeria. Estudio de los trastornos narcisistas de la feminidad”, México, Fontamara, 1994).

Esta perspectiva, “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” e implica “una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevaecientes”, con la finalidad de “lograr un orden igualitario, equitativo y justo de géneros” (conf. Lagarde, Marcela, “El Género. La perspectiva de género”, en “Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia”, España, Horas y Horas, 1996, páginas 13/38).

III.2.- Ahora bien, por perspectiva de género se ha dicho que se entiende como “al enfoque teórico de análisis que facilita repensar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombre y que afectan de manera directa e indirecta las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos” (conf. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”, Costa Rica, 2008, pág. 11).

En este orden de ideas, la perspectiva de género es una herramienta para analizar los problemas que involucran a varones y mujeres, incluidos los de tipo jurídico, identificando los factores sociales y culturales que establecen diferencias entre personas de distintos sexos justificando la desigualdad.

Desde ese enfoque se ha expuesto en nuestros tribunales que “al valorar elementos probatorios (...) debe ponderar[se] los patrones socioculturales y estereotipos sobre los que se construye esta problemática, a fin de tener una verdadera comprensión del fenómeno de violencia de género y, de esta manera, poder lograr desde el Derecho aportar soluciones que contribuyan a atacar el flagelo de la violencia y trabajar en pos de la igualdad de género” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, causa “F Y Q. C/ G. C. M. P/ abuso sexual agravado p/ recurso ext. de casación”, pronunciamiento del 4 de octubre de 2018, voto del juez Mario D. Adaro).

También el Alto Tribunal ha sostenido que “la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas así como la obligación del estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, según se sigue de las consideraciones que anteceden, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro” (conf. CSJN, *in re*: “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A s/ Amparo sindical”, del 04/12/2018, Fallos: 341:1106).

Ello se traduce, en que las decisiones de los órganos estatales deben basarse en la integración de una perspectiva de transversalidad de género o “*gender mainstreaming*” -concepto elaborado en la Conferencia de la Mujer en Beijing de 1995-, a fin de corregir las desigualdades estructurales (conf. Basterra, Marcela I., “Desde las



acciones positivas en razón del género al 'gender mainstreaming', veinticinco años después de la reforma constitucional", en Revista de Derecho Público Volumen: 2019-1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2019, 21/23).

Ello así, el conflicto suscitado en estos autos involucra la especial protección que la Constitución de la Nación ha consagrado explícitamente desde el año 1994 a la mujer, como uno de los colectivos de vulnerabilidad (art. 75, inc. 23, C.N.); estableciendo incluso en su favor -como obligación primordial del Congreso de la Nación (y, por añadidura, del Estado en su conjunto en el marco de sus competencias)- la promoción de "medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos".

En esta línea de exposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre" (CIDH, "Furlán y familiares vs. Argentina", del 31/08/2012).

III.3.- Así pues, la situación de vulnerabilidad en que se halla la mujer que padece episodios de violencia ha sido motivo de preocupación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de absoluta incidencia en el *sub examine*.

En este sentido, vale enfatizar que el constituyente derivado de 1994, al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos enumerados en el artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental, incluyó –en lo que aquí resulta de interés– la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que, con sustento en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de sexo (considerando 2º).

Resalta que la discriminación contra la mujer “viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”, constituyendo así un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia (considerando 7º y art. 1º).

Así, los Estados Partes se han comprometido a “[c]onsagrar (...) en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”. Para ello, se los faculta a “[a]doptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”; y todas aquéllas apropiadas “para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Por último, garantiza “por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (art. 2º, incs., a, b, c, y f; énfasis añadido).

A su turno, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, de jerarquía supralegal a partir de su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.632, remarca que la violencia contra la mujer -extensible tanto al ámbito físico como al sexual y al psicológico- trasunta “una ofensa a la dignidad humana” y “una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (considerandos 2º y 3º). Sobre tales bases, compromete a los países firmantes a diversos deberes, cobrando especial relevancia los siguientes: a) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; b) incluir en su legislación interna las normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; c) adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) establecer medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad; y e) tomar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o



consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (conf. art. 7º, incs. b, c, d, y e).

A raíz de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una jurisprudencia invariable en torno a las premisas que emergen de tales convenciones. En particular, ha estimado que “la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité de la] CEDAW [vgr., Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, de acuerdo con su sigla en inglés]. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que ‘la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación’” (CIDH, “Vélez Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia del 19.05.2014, parágrafo 207).

III.4.- Por otro lado, los lineamientos sentados por la reforma constitucional de 1994 también han merecido, en la temática que aquí atañe, recepción legislativa a partir de la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres (conf., asimismo, Leyes Nros. 27.210, 27.234, y 27.499). En efecto, dicho ordenamiento -cuyas disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional; v. art. 1º- garantiza expresamente todos los derechos reconocidos en las Convenciones precitadas, asegurando a la mujer una vida sin violencias y sin discriminaciones, y con respeto a su integridad y a su dignidad (conf. art. 3º de la Ley N° 26.485). De conformidad con tales postulados, establece como objeto la promoción de “condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos” (v. art. 2º, inc. c, de la citada norma).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Ya en su redacción inicial (anterior a la modificación que introdujo la Ley N° 27.533) la referida ley establecía que “[s]e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (v. art. 4 de la Ley N° 26.485).

A continuación, el artículo 5 fija y desarrolla determinados tipos de violencia comprendidos en el precepto anterior. En el *sub lite* se aplican la violencia física, que “se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física”; la violencia psicológica, que “causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” y la “Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (arg. art. 5 de la Ley N° 26.485).

Por otra parte, el legislador ha contemplado expresamente (dentro de las modalidades en que pueden manifestarse los supuestos de violencia apuntados) aquella ejercida “en el espacio público”, definiendo por tal a la cometida “por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad,



integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo” (v. inc. g, art. 6 de la Ley N° 26.485).

Para el cumplimiento de los fines estatuidos en su texto, la Ley N° 26.485 establece que “[l]os tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre varones y mujeres”. Precisa que sus autoridades deben regirse de conformidad con ciertos principios rectores, entre los que se destacan los siguientes: (...) la instauración “de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres”; (...) la adopción del principio de transversalidad como pauta “presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas”; y (...) la promoción de “acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos” por la Convención de Belém do Pará (v. incs. b, d, y h, art. 7 de la Ley N° 26.485).

Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 1011/10 estipula en sus considerandos que el Estado Nacional “tiene la responsabilidad ya no sólo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica sino que, además, le incumben aspectos preventivos, educativos, sociales, judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia”. En este sentido, pone de relieve que, para el establecimiento de un Estado democrático y garante de los derechos humanos, se requiere que “la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres”.

Estos ajustes legislativos nacionales han sido comunicados por la República Argentina al Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (en adelante, MESECVI o CEVI), órgano técnico responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la mentada Convención en los Estados Parte.

III.5.- A su vez, no puede eludirse que el devenir de este proceso también ha provocado la coexistencia de nuevas instancias organizacionales enfocadas en la temática en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Así, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se creó la “Oficina de Violencia Doméstica” (conf. Acordadas CSJN Nros. 33/2004; 3/2005; 39/2006; 40/2006; 12/2008; 17/2008; 21/2016; y 26/2018, entre otras), tendiente a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que, por haber sido sometidas a hechos de violencia doméstica, se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

Por su parte, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional se creó, mediante el Decreto N° 698/2017, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM), como organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, en reemplazo del Consejo Nacional de las Mujeres; y más cercano en el tiempo, por el Decreto N° 7/2019, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, al que aquel fue transferido (conf. arts. 1° y 6° del citado decreto).

III.6.- Atento a todo lo expuesto, -tal como sostuvo el Máximo Tribunal- cabe concluir que la perspectiva de género resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico.

Vale indicar que la óptica señalada no resulta aislada, sino que por el contrario se inserta en una línea jurisprudencial que el suscripto viene manteniendo, desde lo resuelto in rebus: “D., F. G. c/ EN - M Justicia - SPF s/ Amparo Ley 16.986”, del 11/3/21 y, recientemente, en “Luna, Rene Oscar C/ EN-M Seguridad – Expte. 62085776/21 s/ Amparo Ley 16.986”, del 26/03/22 y “López de Luise, Gustavo Alberto c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad s/ Amparo Ley 16.986”, del 26/04/22 y “Acevedo, Héctor Omar c/ EN-M Seguridad- GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, del 03/05/22.

En este contexto, al resultar la perspectiva de género transversal es aplicable a todo el ordenamiento jurídico, también lo constituye examinar al derecho administrativo desde el referido prisma.

Ello implica, analizar el acto administrativo y sus elementos (en particular, la finalidad, la causa y la motivación), a las realidades sociales de inequidad y discriminación en razón del género (conf. Ivanega, Miriam M., “Cuestiones de género y derecho administrativo”, en Revista RAP Vol. 451, Buenos Aires, RAP, 2016, págs. 10/12).



En otros términos, tal circunstancia fáctica reseñada, impone al suscripto abordar el *test de razonabilidad* de las disposiciones impugnadas y, por consiguiente la solución del punto, desde la perspectiva de género.

Ello por cuanto, el temperamento adoptado por la DNM no sólo tiene consecuencias respecto del actor, sino que también especialmente sobre las mujeres, el cual el constituyente derivado, identificó como un grupo eternamente desaventajado (arg. art. 75, incs. 22 y 23 de la CN).

Contradecir dicho extremo, implicaría desconocer la manda constitucional, la cual como sostuvo Joaquín V. González a fines del XIX, “no son, las declaraciones, derechos y garantías simples formulas teóricas, cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace que cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina” (conf. González, Joaquín V.; “Manual de la Constitución Argentina”; N° 82, Buenos Aires, Ángel Estrada y Cía., 1897, págs. 102/103).

IV.- Habida cuenta la óptica con la que será tratado la pretensión actoral, cabe determinar el régimen legal aplicable al caso.

En este sentido, se ha dicho que “es preciso afirmar que, mientras las normas de índole procesal son de aplicación inmediata a los juicios en trámite, en tanto no invaliden actuaciones anteriores (conf. Fallos 211:589; 220:30; 241:123; 306:2101; 307:1018, 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros), el derecho sustantivo debe ser analizado a la luz de la normativa vigente al momento del acaecimiento de los hechos en debate (conf. Sala IV, *in re*: “Téllez Fernández, Benigno c/ E.N. – M. Interior, OP y V – DNM s/ Recurso Directo DNM”, del 10/12/20).

Bajo este parámetro, la principal excepción a la exigencia de que en materia penal se aplique la ley vigente al momento del hecho, es la ultractividad de la ley penal posterior que sea más favorable para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

imputado (conf. Corte IDH, *in rebus*: “Ricardo Canese vs. Paraguay” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 31/08/04, párr. 176 y 179 y “De la Cruz Flores vs. Perú” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 18/11/04, párr. 81, 82, 104, 105 y art. 9 de la CADH).

En cuanto a la aplicación del principio de legalidad y de retroactividad, en materia administrativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar (...) Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad es favorable de una norma punitiva” (conf. Corte IDH, *in re*: “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 02/02/01, párr. 106).

IV.1.- Así las cosas, la decisión administrativa de subsumir la conducta del extranjero en los términos de la Ley N° 25.871 - bajo el texto del Decreto N° 70/17- no resulta ajustado a derecho, toda vez que debió encuadrar las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019, a la luz de la Ley N° 25.817, en su redacción previa a la modificación introducida por el Decreto N° 70/17, es decir el régimen vigente al momento de la comisión de los hechos en discusión (conf. Sala II, *in re*: “S. R., J. C. c/ EN- M Interior OP y V -DNM s/ Recurso Directo DNM”, 28/12/17 y Sala V, *in re*: “Z. V., J. V. c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/ Recurso Directo”, del 22/02/18).

En efecto, los hechos juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de esta Capital Federal acaecieron el día 7 de mayo de 2016 en el marco de la causa “N° 4958 (27555/2016) seguida a Adilson Paulo De Jesús Da Silva”, antes de la vigencia del Decreto N° 70/17.



Razón por la cual, el examen de los planteos debe realizarse bajo las prescripciones de la Ley N° 25.871, en su redacción original.

IV.2.- En ese orden de ideas, es dable señalar que el 62 inciso b) de la Ley N° 25.871, establece que “[l]a Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: (...) b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme”.

Asimismo, el artículo 62 *in fine* de la mentada ley, dispone que “[e]l Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria. Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.”

En este orden de ideas, el citado régimen normativo prescribe que “[e]l Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes” (v. art. 10 de la Ley N° 25.871).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

V.- Circunscripta la óptica y la ley aplicable con la que se abordará el caso de autos a fin de dictar una sentencia de mérito, cabe recordar que la Disposición SDX Nro. 166409/18 —y su confirmatoria SDX N° 153.062/2019— fue fundada en la condena recibida por el actor al considerarlo penalmente responsable del delito de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar **violencia de género, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en grado de tentativa, privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida con violencia y amenazas.**

V.1.- Así las cosas, cabe reiterar que, en el *sub lite* “presenta caracteres singulares que imponen un examen diferenciado de la cuestión en debate, que exorbita lo reseñado en los considerandos precedentes, en la medida en que involucra un ámbito no sólo de notoria sensibilidad actual sino que cuenta con protección constitucional expresa, lo cual proyecta ineludibles efectos sobre la respuesta que corresponde asignar a la controversia, que no pueden ser obviados, si en verdad se pretende alcanzar una solución justa” (conf. Sala IV, *in re*: “H. M., L. c/ EN – M. Interior, OP y V – DNM s/ Recurso Directo DNM”, el 23/12/21).

Ello así, la conducta reprochada al actor en sede penal — la cual fue el fundamento de la DNM para determinar la cancelación de su residencia y, consecuente, expulsión del pabellón nacional— reitero no sólo tienen consecuencias respecto del actor, sino que también sobre la Sras. C.L.C., C.L. y N.C. —todas ex parejas del actor— víctimas de la violencia de género perpetuada por el demandante y el resto del colectivo de las mujeres, el cual el constituyente derivado identificó como un grupo eternamente desaventajado (arg. art. 75, incs. 22 y 23 de la CN).

Por esta circunstancia, “se revela como insuficiente para decidir la contienda la tarea judicial que se ciña a aplicar, sin más, la norma en que se encuadró la especie; o (desde otra perspectiva), a dirimir la tensión —implícita— que ello pueda suscitar entre el derecho a migrar y el límite de la potestad estatal para reglamentarlo legítimamente (como dos factores en pugna), sin tener en cuenta, además y en forma simultánea, otro bien jurídicamente protegido, distinto y de la más alta jerarquía, que tiene influencia en la resolución del conflicto por el tipo de conducta delictiva perpetrada por el aquí recurrente, causa fuente de su



expulsión del país” (conf. Sala IV, *in re*: “J. P., F. c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM”, del 17/03/20, y; Linares, Juan Francisco, “Razonabilidad de las Leyes”, Buenos Aires, Astrea, 2015, págs. 83/84).

Entonces, a tenor de las circunstancias particulares del caso, no puede pasar desapercibido para el judicante que la índole del delito bajo examen afectó hondamente los derechos de una persona particularmente vulnerable y víctima de violencia, aspecto que exige de los jueces un deber de tutela reforzado (Fallos: 328:4832; 331:1859 y 339:276). 328:4832; 331:1859 y 339:276).

Es que, tal como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia” (conf. Corte IDH, *in rebus*: “González y otras – Campo Algodonero vs. México”, sentencia del 16/11/09, párrs. 388 y 400; “Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala”, sentencia del 24/08/17, párr. 187; y “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 08/03/2018, párr. 291).

En esta tesitura, el Alto Tribunal Interamericano subrayó que “[e]l Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que ‘la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional’” (conf. Corte IDH, *in re*: “González...”, *op. cit.*, párr. 396).

V.2.- Así pues, frente a la necesidad de conjugar diversas prerrogativas de sustrato constitucional, resulta clave considerar — ante todo y como principio elemental del Derecho— que ninguna actividad del Estado puede desenvolverse legítimamente sobre el desprecio (expreso o implícito) de la dignidad y la integridad de la personas.

V.2.1.- A raíz de ello, la interpretación de la ley de Migraciones (Nº 25.871), debe hacerse de un modo razonable y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

sistemático (Fallos: 312:1614; 322:875; 325:2540), sin soslayar la finalidad de la ley ni convertir en letra muerta las previsiones de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales relativas a la materia género y derechos humanos (*mutatis mutandis* Fallos: 328:758 329: 904 y 3235; 330:725) evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (conf. Fallos: 316:27; 318:1386; 320:2656, entre muchos otros).

De esta forma, es dable rememorar que el artículo 62 de la Ley N° 25.871 establece que “[l]a Dirección Nacional de Migraciones (...) cancelará la residencia que hubiese otorgado (...) cuando: El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos” (v. inc. b, art. 62 de la Ley N° 25.871).

En función de ello, una primera conclusión constituiría afirmar que el Sr. DE JESUS DA SILVA al haber sido condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento no encuadraría en el aludido régimen normativo.

V.2.2.- No obstante, ello, la solución referida debe valorarse desde una armónica y razonable interpretación del artículo 62 de la Ley N° 25.871 y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en materia género, ya que, en el caso de marras, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 condenó al Sr. DE JESUS DA SILVA por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, **que concurre en forma material con los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra la persona con quien ha mantenido una relación de pareja y por mediar violencia de género, abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en grado de tentativa, privación ilegítima de la libertad** agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas.

En este orden de ideas, es importante recordar que, el Sr. DE JESÚS DA SILVA “**sujetó a [C.L.C.] del cuello refiriéndole que ‘era una puta de mierda’**” y, además en otra ocasión, “**celó a la damnificada instándola a afirmar que mantenía relaciones sexuales con sus**



compañeros de trabajo agrediendo físicamente a [C.L.C.] tomándola del cabello y arrastrándola por todo el gimnasio, lo que producto de los golpes, le generó diversas lesiones en su cuerpo” y “[p]osteriormente, le arrojó en sus ojos un líquido desinfectante para pisos que le produjo una fuerte irritación, mientras la insultaba y le refería que era una ‘puta’. Luego, la tomó del cuello y le manifestó ‘que la iba a matar’. /// A continuación, el imputado **sujetó fuertemente a la víctima a través de su ropa y la arrastró hacia el interior de una habitación refiriéndole ‘puta de mierda si coges con otros, ahora vas a coger conmigo’, dentro de la cual rasgó varias prendas que ella vestía le quitó el pantalón e intentó accederla carnalmente, lo que no pudo concretar en virtud de la resistencia ofrecida por [C.L.C.] /// Durante ese forcejeo, el incluso la redujo nuevamente y le practicó sexo oral, hasta que [C.L.C.] logró alejarlo de sí efectuándole un **puntapié en el cuerpo**” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).**

Ulteriormente, “**el imputado escupió el rostro de la nombrada refiriéndole ‘ahora te vas a quedar encerrada’ y, posteriormente, se retiró de la habitación dejándola sola y cerrando con llave y le refirió que ‘la iba a prender fuego’**” (v. copia certificada reservada en sobre marrón a fs. 183).

De este modo, es posible afirmar que, en el caso en concreto, aplicar el artículo 62, inciso ‘b’ desde una exegesis literal resulta irrazonable, debido a la violencia psicológica, física y sexual sufrida por la víctima C.L.C., referida anteriormente (arg. art. 5 de la Ley N° 26.485).

En efecto, significaría “invisibilizar” la cuestión de género mediante una norma aparentemente neutral (conf. Marisa Herrera, Silvia E. Fernández, Natalia de la Torre, “Tratado de Géneros, Derechos y Justicia”, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, pág. 221) así como también, desconocer los preceptos por los cuales el Estado Argentino asumió el compromiso de erradicar dicha problemática.

Es que, en *sub lite*, la abrumadora evidencia de las circunstancias comprobadas en autos hace que la exégesis debe considerar las “acciones positivas” que exige a las autoridades estatales el artículo 75, inciso 23 de la Constitución nacional y los Instrumentos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

Derechos Humanos en materia de género y la Ley N° 26.485 y, combatir el desamparo y vulnerabilidad de la víctima.

De tal forma, no puede eludirse que el propio ordenamiento jurídico (Convención de Belem do Pará y de la Ley N° 26.485) estipula que una variante de esa transgresión a la dignidad — ergo, la violencia ejercida en desmedro de una mujer— no sólo exige la mayor de las protecciones a sus víctimas, sino que requiere de los tres poderes del Estado —incluido naturalmente el Judicial— la adopción de “medidas positivas” para erradicarla y sancionarla (conf. Clérico Laura y Novelli Celeste, “La violencia contra las mujeres en las Producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Estudios Constitucionales, Año 12, N° 1, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2014, págs. 20 y 22/24).

V.3.- Una postura en contrario implicaría, en el *sub discussio*, comprometer la responsabilidad internacional de Estado Nacional, y suscitar el deber de suplir esa falencia con políticas adecuadas (conf. Caputi, Claudia, “Los deberes de los actores estatales en materia de los derechos de la Mujer”, consultado en <http://www.cij.gov.ar/nota-24648-Los-deberes-de-los-actores-estatales-en-materia-de-los-derechos-de-la-mujer.html>, último acceso 27/02/23).

V.4.- Por ende, la naturaleza del hecho valorado por la DNM para la expulsión del actor ; y el hecho de que se hallen en franca transgresión a bienes de altísima importancia resguardados por la Ley Fundamental e Instrumentos Internacionales, que exigen — como se dijo — —acciones positivas concretas a tal efecto, obsta a la permanencia del extranjero en el territorio nacional; y por consiguiente la confirmación de las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019.

VI.- Párrafo aparte, el planteo de dispensa por reunificación familiar requerido por la parte actora, es dable recordar que aquella es requerida a raíz de la unión convivencial entre el Sr. DE JESUS DA SILVA y la Sra. C.L. (v. certificado de unión convivencial N° 1422).

VI.1.- Es oportuno aclarar que, tal hecho no fue analizado por la DNM para justificar la orden de expulsión y en sede judicial no puede ser modificada por otras causales. Ello porque la determinación de las razones que obstan a la permanencia de un migrante en el país



corresponde, según la Ley N° 25.871, a la autoridad migratoria. En consecuencia, la legalidad de esa decisión solo debe juzgarse en base a los motivos que expresa, y no de otros (CSJN *in re*: “Roa Restrepo, Henry” Fallos: 344:1013).

Precisamente, “la concurrencia de la causal impeditiva hace a la motivación del acto y debe estar expuesta en él (artículo 7°, incisos b y e, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) y no puede ser modificada posteriormente por los jueces cuando su validez es cuestionada. De lo contrario, si la apreciación de la causa del acto de expulsión pudiera ser reemplazada o sustituida por los magistrados, pasaría a ser materia de un debate judicial sobre aspectos no delimitados previamente, en lugar de constituir el antecedente necesario de la eficacia jurídica del acto, desnaturalizando así la misión del Poder Judicial” (Fallos: 344:1013).

En definitiva, dichos hechos no serán valorados para evaluar la legalidad, arbitrariedad y razonabilidad de las Disposiciones SDX Nros. 166.409/2018 y 153.062/2019, sino que únicamente en relación con el planteo de reunificación familiar.

VI.2.- Ello sentado, de la reseña efectuada en el considerando III.- se desprende que en la causa penal caratulada “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066, el Sr. DE JESUS DA SILVA también ejerció violencia psicológica, física y sexual sobre la Sra. C.L.

La cual denunció ante la Oficina de Violencia de Doméstica del cívico Tribunal que el accionante la **“ahorcó con las dos manos, me agarró del cuello y me tiró en la cama. Me seguía asfixiando con el brazo y con las piernas. Me sostenía el cuerpo (...) me decía sin que escuchen los vecinos ‘Putá, zorra. Te voy a hacer volar como una paloma de acá, vas a ver ¿Querés ver cómo te estallo el celular contra el piso?, ¿Querés ver cómo te lo rompo? No vas a salir de acá, de acá salís muerta”** (el destacado no resulta del original) (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

En este andarivel remarca la situación de mayor vulnerabilidad acaeció “cuando fuimos a Mar del Plata en el 2018 que **me rompió los ligamentos de la rodilla**. El hace jiu-jitsu y me tiró al piso, me inmovilizó y me rompió los ligamentos” (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Asimismo, la Sra. C.L. narró que dicha situación le genera “Miedo”, toda vez que la violencia era diaria y subraya que el Sr. DE JESUS DA SILVA desea quitarle la vida (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

Además, la Oficina de Violencia de Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación clasificó a la violencia descrita como de “**RIESGO ALTO**” y, como consecuencia de ello, la magistrada titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87 dictó precautoriamente un orden de prohibición de acercamiento (v. causa caratulada “L.,C. c/ De Jesus Da Silva, Adilson Paulo s/ Denuncia por Violencia Familiar”, Expte. CIV N° 17.398/2021 agregada a la causa “ADILSON PAULO DE JESUS DA SILVA DNI 94.861.601”, Expte. N° MPF 397066 reservada a fs. 179).

V.3.- Lo antedicho impone descartar de plano los argumentos del instituto de reunificación familiar entre el actor y la Sra. C.L. debido al alto potencial de peligro que conllevaría autorizar una reunificación familiar en tales términos -tal como lo categorizó la OVD de la CSJN-; en atención a la violencia psicológica y física ejercida sobre la Sra. C.L. (vrg. las amenazas de femicidio sobre su persona y lesiones continuas sufridas por la víctima).

Todo lo cual, generaría eventuales perjuicios que de una decisión así podrían derivarse; y la consecuente responsabilidad que podría caer a quienes la solicitaran y/o habilitasen (civil, penal, administrativa, política, etc.); que, de tratarse de un tribunal de justicia, resultaría además abiertamente incompatible con la dignidad de la alta misión que constitucionalmente tiene asignada, fundamental para el adecuado desenvolvimiento del Estado de Derecho en que se asienta



jurídicamente nuestra República vulnera todo el grupo sino que también especialmente sobre las mujeres, el cual el constituyente derivado, identificó como un grupo eternamente desaventajado (arg. art. 75, incs. 22 y 23 de la CN).

En suma, otorgar la dispensa por reunificación familiar implicaría revictimizar y poner en peligro a la Sra. C.L., por lo que corresponde el rechazo de tal punto.

VI.- Ulteriormente, en lo referente al planteo de inconstitucionalidad, cabe recordar que las decisiones del Tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, en la medida en que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 301:947; 306:1160; 308:1489; 312:555; 315:123; 318:342; 333:244, entre muchos otros).

Así las cosas, toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 04/03/2021, dictó el Decreto N° 138/21 (B.O. 05/03/21), el cual establece la derogación el Decreto N° 70/17 y, en consecuencia, la restitución de la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el Decreto N° 70/17, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga (v. arts. 1° y 2°).

Razón por la cual, cabe resaltar que resulta inoficioso el tratamiento de los agravios relativos a la inconstitucionalidad del Decreto N° 70/17 por haber devenido abstracta la cuestión, máxime cuando se analizó la pretensión del demandante a la luz de la normativa en su redacción original.

VII.- Respecto a las costas, las mismas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN; Fallos: 317:1076; 330:5144).

Por todo ello, y oído el Sr. Fiscal Federal, **FALLO: 1)** Rechazar el recurso directo interpuesto por el Sr. Defensor Público Oficial, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del Sr. Adilson Paulo DE JESUS DA SILVA y confirmar las Disposiciones SDX Nros. 166409/18 y 153062/19;





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10**

2) Imponer las costas en el orden causado, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN); **3)** Autorizar, una vez firme y/o consentido el presente pronunciamiento y acreditado el desinterés del Tribunal Penal interviniente, su retención, al solo y único efecto de perfeccionar su expulsión del territorio nacional, en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871 y, en consecuencia, fijar el plazo de retención para materializar la expulsión en treinta (30) días corridos (conf. art. 70 de la Ley N° 25.871). Se hace saber a la DNM que deberá dar inmediato conocimiento de la materialización de la retención a este Juzgado, detallando la ubicación del alojamiento temporal y de la fuerza de seguridad actuante; y, que queda bajo su responsabilidad el cuidado y preservación de la salud psicofísica del retenido, así como su atención médico-sanitaria.

Regístrese, notifíquese —y al Ministerio Público Fiscal—, hágase saber el contenido de la presente —mediante oficio de estilo— a la Oficina de Violencia Doméstica y a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a la Defensoría General de la Nación (Comisión de la Mujer); al Ministerio de la Mujer, Géneros y Diversidad de la Nación y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal

